

*Resolución Gerencial General Regional*  
Nro. 461 -2017/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST  
Huancavelica, 07 AGO 2017

VISTO: El Informe N° 265-2017-GOB-REG.HVCA/ST-jcl de fecha 20 de julio del 2017, con Reg. Doc. N° 426296 y Reg. Exp. N° 136509, la Resolución Gerencial General Regional N° 619-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST; y, demás documentación adjunta en el Exp. N° 136509, Expediente Administrativo N° 059-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, en un número de doscientos cincuenta y ocho (258) folios; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305-Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los gobiernos regionales y de los alcaldes, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que señala: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal";

Que, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, segundo párrafo, "El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas (...) No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes"; asimismo, la Resolución que instaura el Procedimiento Administrativo Disciplinario, no podrá ser objeto de impugnación, por cuanto ésta solamente oficializa el inicio del procedimiento bajo la presunción objetiva de la comisión de falta disciplinaria, que puede ser desvirtuada por el procesado, conforme así lo establece el numeral 15.3 del Art. 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, concordante con el último párrafo del Art. 107° del Reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Informe N° 265-2017-GOB-REG.HVCA/ST-jcl de fecha 20 de julio del 2017, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica, solicita la rectificación de la Resolución Gerencial General Regional N° 619-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST, por advertirse error material en el décimo sexto considerando de la mencionada resolución;

*Décimo sexto considerando DICE:*

"Que, los Servidores Civiles **Marco Antonio Luna Sobrino**, en su condición de Gerente de la Gerencia Sub Regional de Huaytara; **Francisco Huamani Crisostomo**, en su condición de Responsable de la Oficina de Supervisión y Liquidación de la Gerencia Sub Regional de Huaytara y **Jose Alberto Castillo Muñante**, en su condición de Cajero de la Gerencia Sub Regional de Huaytara; se presumen habrían incumplido el deber establecido en el **literal a) del Artículo 39°** de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que señala: "**a) cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público**"; igualmente, habrían incumplido los deberes establecidos en el **Artículo 156°** del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el cual enuncia que son obligaciones del Servidor Civil: "**a) Desempeñar Funciones Atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la constitución política del Perú las Leyes y el Ordenamiento Jurídico Nacional y g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor civil puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su puesto, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten en la Entidad**". Que, asimismo se presumen habrían incumplido lo dispuesto en el artículo 39° de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 155° y 158° de su Reglamento.

Que, al advertirse error material no trascendental en la resolución de apertura del procedimiento administrativo disciplinario, prevalece su conservación dentro de los alcances y aplicación del Artículo 14°<sup>1</sup> y del numeral 201.1<sup>2</sup> del Artículo 201° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por tanto, amerita su modificación respectiva para su mejor actuación material y procedimental, de conformidad con

<sup>1</sup> Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisoras.

<sup>2</sup> Los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA  
DEL REGIMEN ANCIANO Y PROCESO INICIATORIO  
Ing. Gerente Excmo. Florit Smitera  
SECRETARÍA TÉCNICA



*Resolución Gerencial General Regional*  
Nro. 461 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST  
Huancavelica, 07 AGO 2017

el Artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se procede a rectificarla Resolución Gerencial General Regional N° 619-2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST, de fecha 29 de agosto del 2016, en lo que corresponda, a fin de poner en conocimiento a los procesados para que en un plazo de 05 días de recibido, realicen su descargo correspondiente de considerarlo necesario;

Estando a lo expuesto; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 30057: Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, se debe emitir el presente acto resolutivo;

SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- RECTIFICAR** de oficio el décimo sexto considerando de la Resolución Gerencial General Regional N° 619-2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST, de fecha 29 de agosto del 2016, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, el cual **DEBE DECIR**:

*Décimo sexto considerando.*

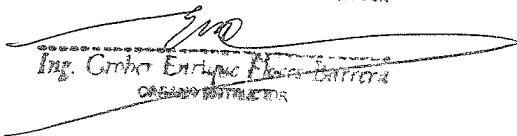
“Que, los Servidores Civiles **Marco Antonio Luna Sobrino**, en su condición de Gerente de la Gerencia Sub Regional de Huaytara; **Francisco Huamani Crisostomo**, en su condición de Responsable de la Oficina de Supervisión y Liquidación de la Gerencia Sub Regional de Huaytara y **Jose Alberto Castillo Muñante**, en su condición de Cajero de la Gerencia Sub Regional de Huaytara; se presumen habrían incumplido los siguientes dispositivos: *Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Artículo 21° Obligaciones, son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; y d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; Decreto Supremo N° 005-90-PCM, del Reglamento de la Carrera Administrativa, de la obligaciones donde señala: Artículo 126°, “Todo funcionario o servidor de la Administración pública, en cualquiera su condición, está sujeto a la obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento”; Artículo 129° “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les correspondan, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tenga bajo su directiva responsabilidad”; asimismo, se presumen habrían incumplido lo dispuesto en el artículo 39° de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 155° y 158° de su Reglamento.*

**ARTICULO 2°.- DÉJESE** los demás extremos de la Resolución Gerencial General Regional N° 619-2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST, de fecha 29 de agosto del 2016, incólumes y subsistentes en todo sus extremos, debiendo permanecer los mismos.

**ARTICULO 3°.- NOTIFICAR** la presente resolución a las instancias competentes del Gobierno Regional de Huancavelica y a los procesados para que en un plazo de cinco (05) días de recibido realicen sus descargos, conforme a ley.

COMUNIQUESE, REGISTRESE, EJECUTESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCABELICA  
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONADOR

  
Ing. Gerardo Enrique Flores Barrera  
ORDENADO EJECUTAR